

963876844

Proc.Única Inst. núm. 0061/2013

1



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ES
COPIA

Proced en Única Instancia - 000061/2013

Ilmo/a. Sr/a. Presidente D/D^a. MANUEL JOSE PONS GIL
Ilmo/a. Sr/a. D/D^a. ANTONIO VICENTE COTS DÍAZ
Ilmo/a. Sr/a. D/D^a. GEMA PALOMAR CHALVER

En Valencia, a dieciocho de febrero de dos mil catorce.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as citados/as al margen, ha dictado la siguiente,

SENTENCIA N^o 0417/2014

En el Proced en Única Instancia - 000061/2013, seguidos sobre conflicto colectivo, a instancia de CONFEDERACION SINDICAL DE CC.CC.P.V., contra TRANSFORMACIONES AGRARIAS S.A. (TRAGSA SA), habiendo actuado como Ponente el/a Ilmo/a. Sr/a. D/D^a. MANUEL JOSE PONS GIL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 27 de diciembre de 2013, tuvo entrada en esta Sala de lo Social escrito presentado por CONFEDERACION SINDICAL DE CC.OO.P.V., interponiendo demanda sobre conflicto colectivo contra la empresa de TRANSFORMACIONES AGRARIAS, SA (TRAGSA SA).

SEGUNDO.- Admitida y tramitada la demanda en legal forma, se designó Ponente y se señaló para la celebración del juicio el día 13 de febrero de 2014, compareciendo la parte actora representada por el Letrado D. José Antonio Peguero Perales y como demandada la empresa Transformaciones Agrarias S.A., asistida por la Letrada D^a M^a Jesús Buendía Bermúdez, que alegaron cuanto a su derecho convino, quedaron los autos conclusos para sentencia.



GENERALITAT
VALENCIANA

963876844

2

Proc. Única Inst. núm. 0061/2013

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La demandada "Transformaciones Agrarias, SA", en adelante TRAGSA, es una empresa que se dedica a la prevención y extinción de incendios y otras emergencias en el territorio de la Comunidad Valenciana, rigiéndose en sus relaciones laborales por el V Convenio Colectivo de ámbito autonómico que regula las Brigadas Rurales de Emergencia.

SEGUNDO.- El artículo 27 de dicho convenio, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011 y con ultraactividad hasta el 31 de diciembre de 2012, prevé en su artículo 27, dentro del epígrafe "Vigilancia de la salud y aptitud para el trabajo", la obligatoriedad de realizar a los trabajadores adscritos al servicio de brigadas rurales de emergencia un reconocimiento médico anual, a fin de hacer efectiva la vigilancia de la salud y determinar la aptitud para el trabajo de estos, conforme a los criterios que allí desarrolla, y como quiera que se estaba negociando entre las partes un nuevo convenio mientras tanto se adoptó llegar a acuerdos para materias concretas, informando el mes de mayo de 2013 el Comité de empresa de TRAGSA de modo desfavorable sobre el carácter obligatorio de los citados reconocimientos médicos.

TERCERO.- En dicha disposición convencional se establecía que cuando un trabajador no supere un reconocimiento médico y no pueda acreditar la aptitud necesaria mediante certificación expedida, bajo su responsabilidad, por el médico de cabecera o especialista del SVS, en la que se deberá citar expresamente el puesto de trabajo o funciones, se considerará que no reúne la aptitud necesaria para el desempeño de las mismas y causará baja en la empresa.

CUARTO.- Desde el año 1998, a raíz de un acuerdo laboral, se vienen realizando los reconocimientos médicos obligatorios a todos los trabajadores de TRAGSA que prestan sus servicios en todo el territorio nacional en la extinción de incendios, mediante una pruebas uniformes realizadas en una mutua patronal, y que en esencia consisten en analíticas de sangre y orina, capacidad aeróbica, agudeza visual y audiometrías, electrocardiogramas y determinación de la masa corporal.

QUINTO.- No hay constancia en el sector de extinción de incendios y otras emergencias de la empresa (nevadas, inundaciones, rescates a personas, etc.) de la existencia de enfermedades profesionales reconocidas como tales.

GENERALITAT
VALENCIANA

963876844

3

Proc.Única Inst. núm. 0061/2013

SEXTO.- El presente conflicto colectivo afecta a los setecientos trabajadores que conforman la plantilla de la empresa en la Comunidad Valenciana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97.2 de la LRJS, los anteriores hechos probados se han fijado a partir de la prueba documental, pericial y testifical practicada, aunque en esencia la cuestión es estrictamente jurídica y consiste en determinar si la empresa demandada puede exigir a sus trabajadores que pasen reconocimientos médicos con carácter obligatorio, y en definitiva, que se condicione su permanencia en el trabajo a la realización y superación de los mismos.

La empresa demandada basa dicha obligatoriedad en que, con arreglo al artículo 22.1 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, tales reconocimientos son imprescindibles para verificar si el estado de salud del trabajador puede constituir un peligro para sí mismo, para los otros trabajadores o para otras personas relacionadas por la empresa, al tratarse de una actividad de especial peligrosidad. Como punto de partida debe destacarse que la norma citada pregonaba la voluntariedad de tales reconocimientos médicos, abstracción hecha del caso antes citado, de modo que lo que debe dilucidarse es si estamos en presencia de una actividad que entraña peligrosidad; "especial peligrosidad" remarca la norma, que haga, ya no aconsejable, sino necesario dicho reconocimiento, a lo que se opone el sindicato promotor de la demanda ante el temor de que sea un instrumento para extinguir contratos de trabajo. Lo que sí se debe descartar es que en el sector citado exista riesgo de contraer enfermedades profesionales, al no haber en aquél reconocida la existencia de alguna enfermedad profesional, de modo que solo se deberá establecer aquí si la exigencia de la empresa enunciada al principio es o no conforme a derecho, pues la petición planteada de manera alternativa en la demanda en el sentido de declarar que solo se podrán realizar dichos reconocimientos cuando sean imprescindibles para prevenir enfermedades profesionales reconocidas como tales en la actividad de la empresa, se adelanta que carece de sentido, partiendo de la premisa de que no existen esas enfermedades profesionales.

SEGUNDO.- Acotados los términos del debate, para resolverlo debe remarcarse que no se trata de determinar si lo previsto en el artículo 27 del convenio citado debe ser asumido por las partes, pues este ha perdido su vigencia y por tanto lo que se analizará es la conformidad a derecho de la exigencia empresarial de que los trabajadores afectados por este conflicto colectivo pasen un reconocimiento médico.

Al respecto de la posibilidad de que el convenio colectivo sea fuente reguladora de dicha obligación, la tradicional doctrina constitucional ha señalado que aquél no puede introducir en la regulación de los reconocimientos médicos elementos incompatibles con la protección que otorga el artículo 18.1 de la CE, y de este modo la regla general es que tales reconocimientos sean eminentemente voluntarios para el trabajador, voluntariedad que no existe cuando se fundan en la excepción recogida en el artículo 22.1 de la LPRL, que es el marco normativo invocado siempre que se debate esta cuestión ante los órganos judiciales. Tal habilitación legal implica que concurren las notas de proporcionalidad al riesgo, que las



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



GENERALITAT
VALENCIANA

963876844

4

Proc.Única Inst. núm. 0061/2013



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

pruebas médicas sean indispensables y que exista un interés del grupo social o de la propia colectividad laboral, e incluso una situación de necesidad objetivable, descrita en los términos del artículo mencionado antes, que desfiguren la libertad de decisión del trabajador afectado.

Por ello debe establecerse si la actividad desplegada por los trabajadores afectados posibilita la aplicación de dicha excepción, y quedaron fijados como datos objetivos que estos trabajan en la prevención y extinción de incendios, utilizando los medios materiales propios de tal actividad, y claramente se trata de una tarea compleja y arriesgada que exige una buena capacidad física y psicológica, por desarrollarse frecuentemente en terrenos accidentados, con muy altas temperaturas y grandes emisiones de humo, y también su trabajo consiste en la prestación de auxilio a personas y cosas en catástrofes y emergencias, como nevadas e inundaciones, abriendo vías de acceso a lugares incomunicados por dichos sucesos mediante el empleo de los medios técnicos oportunos, lo que asimismo entraña especial peligro para quien dispensa esa benemérita actividad profesional.

En definitiva, a tenor del artículo 22.1 de la LPRL, se concluye con que las pruebas habituales de dichos reconocimientos médicos constituye un elemento necesario para determinar la aptitud física de los trabajadores destinados esas funciones, en la medida que un correcto estado de su salud evita y minimiza los peligros derivados del indiscutible riesgo de dicho trabajo, tanto para el propio trabajador como para los terceros relacionados con la empresa, y que pueden servir para prevenir accidentes de trabajo, por otro lado inevitables en una plantilla tan numerosa y dada la frecuencia de sus intervenciones, pues aunque la siniestralidad de los últimos dos años, según alega la parte demandante, excepción hecha de un accidente mortal ocurrido por atrapamiento en un incendio, se reduce fundamentalmente a golpes, esguinces, torceduras de miembros y quemaduras, no se escapa a la Sala que la buena salud de los integrantes de la plantilla de la empresa contribuye en buena medida a reducir el número de accidentes, de modo que situando en el fiel de la balanza ese beneficio y el sacrificio que supone para el trabajador pasar dicho reconocimiento médico, aquella claramente se inclina por la necesidad de pasarlo, de ahí que se considere ajustada a derecho la exigencia de la empresa de que los trabajadores afectados por este conflicto pasen obligatoriamente los reconocimientos médicos, lo que supone la desestimación de la demanda, que incluye, como se dijo anteriormente, la petición formulada de modo subsidiario por la razón ya expuesta precedentemente de inexistencia de enfermedades profesionales propias del sector.

FALLO

Debemos desestimar y desestimamos la demanda formulada por la Confederación Sindical de CCOO del PV frente "Transformaciones Agrarias, SA" en proceso de conflicto colectivo, absolviendo a la citada compañía de las pretensiones sustentadas en su contra en el escrito de demanda.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, indicando que contra la misma cabe recurso de Casación, que podrá prepararse dentro del plazo de los CINCO DÍAS hábiles siguientes a la notificación, verbalmente o por escrito dirigido a esta misma Sala, indicando que quien no tenga la condición de trabajador, no sea beneficiario



GENERALITAT
VALENCIANA

963876844

5

Proc.Única Inst. núm. 0061/2013

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

del sistema público de la Seguridad Social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá depositar la cantidad de 600'00 € en la cuenta que la Secretaría de esta Sala tiene abierta en el Banco Español de Crédito, cuenta 4545 0000 35 0061 13. En el caso de existir condena dineraria, deberá efectuar en el mismo plazo la consignación correspondiente en dicha cuenta, indicando la clave 66 en lugar de la clave 35. Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.- En el día de hoy ha sido leída la anterior sentencia por el/a Ilmo/a Sr/a Magistrado/a Ponente en audiencia pública, de lo que yo, el /a Secretario/a judicial, doy fe.

GENERALITAT
VALENCIANA

963876844

963876844

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA - SALA DE LO SOCIAL

PROCED. EN ÚNICA INSTANCIA Nº 61-13-RH**ADVERTENCIA DE RECURSO**ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La resolución que se adjunta no es firme y contra ella puede interponerse RECURSO DE CASACIÓN conforme viene previsto en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (abreviado LJS).

En sus escritos, las partes deberán indicar su domicilio, dirección electrónica, teléfono o similares. Las notificaciones en ella intentados sin efecto, serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos (artículo 53).

FORMA Y PLAZOS PARA LA PREPARACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN ORDINARIO (art. 207).- Procede únicamente contra las sentencias dictadas en única instancia por la Sala de lo Social. Se prepara dentro del plazo de **CINCO DÍAS** siguientes a la notificación de la sentencia por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado, graduado social o representante, directamente en la sede del Tribunal (Calle Palacio de Justicia s/n, 46071-Valencia) o en el registro único de entrada (RUE) sito en la Ciudad de la Justicia (Av. del Saler s/n, 46071-Valencia).

CONSIGNACIONES (art. 230 LJS).- Importe de la condena: **Clave 66.**

Quando la sentencia impugnada hubiere condenado al pago de cantidad, será indispensable que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, no sea beneficiario del sistema público de Seguridad social o no goce del beneficio de justicia gratuita acredite, al preparar el Recurso de Casación ordinario o el Recurso para la Unificación de Doctrina (CUD), haber consignado el importe de la cantidad a cuyo pago fue condenada y, en su caso, los salarios de tramitación, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por la presentación de aval bancario, con sus firmas debidamente legalizadas por Notario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista.

DEPÓSITO (art. 229 LJS).- Importe del depósito: **600,00 €** **Clave 35.**

Obligados a depositar: Todo el que sin tener la condición de trabajador o beneficiario del sistema público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de la asistencia jurídica gratuita, intente interponer recurso de Recurso de Casación para Unificación de Doctrina o Recurso de Casación ordinario, deberá ingresar 600,00 € en la cuenta que se dirá con la clave 35.

FORMA DE HACER EL INGRESO.- Dos modalidades:

a) - Mediante ingreso en cualquier sucursal del Banco de BANESTO, dirigido a la Cuenta Depósitos y Consignaciones que la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia. El propio banco les facilitará un impreso en el que se hará constar:

- El nombre y apellidos de la persona o denominación de la empresa que recurre, indicando el NIF. El número de la cuenta es:

963876844



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

4 5 4 5 0 0 0 0 C C S S S S A A (16 dígitos)

Nota.- Sustituir las letras por los números que corresponda:

'CC' es la clave **35** si es el depósito y clave **66** si es la consignación de la condena.

'SSSS' corresponde al Recurso de Suplicación (4 dígitos)

'AA' al año (2 dígitos).

b) - Mediante transferencia desde otra entidad bancaria. Se realiza en favor de la cuenta centralizada que se indica, haciéndose costar:

- El nombre y apellidos de la persona o de la empresa que recurre, indicando el NIF. El número de la cuenta IBAN es:

ES55 0049 356992 0005001274

y, luego, en el casillero de CONCEPTO o NOTAS indicar el número siguiente:

4 5 4 5 0 0 0 0 C C S S S S A A (16 dígitos)

Nota.- Las letras se sustituirán por los números según la nota anterior.

TASA JUDICIAL.- Presentación del Modelo 696 de Autoloquidación de la Tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas y Orden HAP/2662/2012 del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. En cualquier delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Acceso telemático a través de la siguiente dirección:

www.agenciatributaria.gob.es

En Valencia, en la fecha de la notificación de la sentencia.

EL SECRETARIO JUDICIAL,



GENERALITAT
VALENCIANA